

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 014

Fecha Estado: 05/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130025000	Verbal	DOLLY DE JESUS CANO GRISALES	CONSTRUCTORA MIV S.A.S	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve solicitud Responde Petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO	Auto resuelve solicitud Ordena Cancelar Gravamen Hipotecario. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto que niega lo solicitado Suspensión proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220220035300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OLGA LUCIA MORALES OROZO	Auto requiere a interesado sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA LUZ CEVEDO SANCHEZ	COMERCIAL SAN ESTEBAN SAS	Auto reconoce personería Acepta Cesión, reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220230011600	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que deja sin valor Auto remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220230014400	Verbal	ERIKA ANDREA PEREZ PEÑA	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud Acepta Notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220230016700	Verbal	TOMAS CARMONA BETANCUR	MANUEL ANDRES CUERVO DAVILA	Auto que ordena emplazamiento solicita información. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220230022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	Auto que ordena Citar a acreedor hipotecario. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220230022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	02/02/2024		
05615310300220230035900	Verbal	DIEGO LUIS CARVAJAL TORO	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica, Art. 9, Ley 2213/22)	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230040000	Verbal	ALBA MYRIAM GALLEGO AYALA	GLADYS GALLEGO AYALA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220240001700	Verbal	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO	WINTON OSVALDO GARCIA ALVAREZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		
05615310300220240002000	Verbal	MARIA ARNOLDA CARVAJAL AREIZA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2013 00250 00
Asunto	Corrige auto que ordenó seguir adelante con la ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero del auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 014), por cuanto la liquidación del crédito no se hará en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P; sino en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82191b0b12c19eca43a85bb7dfb4c7d2391bc82dfac3a5930c0e0e0e16ee92**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Responde petición

Previo a resolver sobre el acceso al expediente electrónico a la señora XIMENA MONSALVE VELÁSQUEZ, en su calidad de investigadora judicial, se requiere al abogado JHON FREDY RÍOS AGUDELO, a fin de que acredite su calidad de apoderado de los señores MARILUZ FRANCO ALZATE, JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA y UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, en el proceso penal con radicado 056156099153201800591, adelantado JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7fc21ec88e13a777bd11d4f764225a7071aba76d2bd2bd44ed1aa6fdf67001**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00283 00
Asunto	Cancelación de gravamen hipotecario

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 098), de conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública Nro. 4777 del 17 de diciembre de 2015 de la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLIN, constituida por el señor JULIÁN EDUARDO PÉREZ TAMAYO a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.

Comuníquese lo anterior a la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f07dc1be91dfccb4baa2881976240459909fc0f4ec7245bcfab01c32d6cf7**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión

Se encuentra a Despacho para resolver solicitud de sustitución de poder (archivo 076) y solicitud de suspensión del proceso (archivo 077) presentada por la parte demandante.

Al respecto debe indicarse que, no se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE en el abogado JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIÉ. (archivo 076), toda vez que el mismo apoderado de manera posterior, presentó solicitud de suspensión del proceso (archivo 077), en coadyuvancia con la parte demandada, por lo que al existir actuación posterior se entiende revocada la sustitución, conforme a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P. inciso final¹, por lo que, el abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, continúa actuando en representación a la parte actora.

Respecto a la solicitud de suspensión, debe indicarse inicialmente que, si bien la solicitud fue presentada ambas partes del proceso, siguiendo las reglas consagradas en el artículo 161-2 del C. G. del P., observa el despacho que la suspensión no es procedente toda vez que la respectiva solicitud no esta suscrita por el acreedor del proceso 05001 31 03 022 2023 00236 00, tramitado ante el Juzgado Veintidós Civil Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, conforme lo regulado en el artículo 466 inciso 2 del C. G. del P. que indica.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de

¹ Artículo 75 C. G. del P. inciso final. “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...” (subrayado intencional)

Véase que, dentro del proceso de referencia, el despacho tomó nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar del demandado, FRANCISCO MARÍA DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA, decretado por el Juzgado Veintidós Civil Circuito de Oralidad De Medellín, Antioquia, dentro del proceso radicado 05001 31 03 022 2023 00236 00, donde es demandante Bancavalor S.A.S. (archivo 063), por lo que en virtud de lo consagrado en la norma señalada la solicitud de suspensión debe estar suscrita también por el acreedor del proceso 2023 00236 00.

Por lo indicando, y en atención que el escrito de suspensión no viene suscrito por quien embargó remanentes, es decir por la entidad Bancavalor S.A.S. en calidad de acreedor cuyo embargo de remanentes se encuentra vigente dentro del proceso de referencia, conforme lo consagrado en el inciso 2 del artículo 466 del C. G, del P., se deniega la suspensión

Por secretaría continuar con las demás etapas del proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c45f89ec14e2f84978cc52a7044eab2674aabfd67b4e8e77f637bf24b8a26c**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00041 00
Asunto	Acepta cesión del crédito, reconoce personería y ordena levantar medida cautelar.

En atención al escrito allegado al expediente electrónico (archivo 041), se admite la cesión del crédito que hacen los señores Elvia Luz Acevedo Sánchez y Carlos Arturo Zapata Moreno, a favor del señor MATEO MEDINA SERNA (CC 1.036.963.792)

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 68, inciso 3, del C. G. del P. el señor Mateo Medina Serna, actúa en el proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, toda vez que, no se encuentra acreditado que la parte demandada haya aceptado expresamente la sustitución realizada.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ T.P. 219.284 del C. S. de la J. para representar los intereses del señor Mateo Medina Serna.

Por otra parte, se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por las partes (archivo 042), por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-102342 y 020-102210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro– Antioquia, de propiedad del demandado Luis Carlos Carmona Henao. medida que fue decretada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Para efectos de registro, se hace constar que el levantamiento de la medida cautelar

se decretó dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por los señores Elvia Luz Acevedo Sánchez (CC 21.576.537) y de Carlos Arturo Zapata Moreno (CC 1.077.083.644), en contra de los señores Juan Esteban Rueda Urrego (CC 8.163.077), Luis Carlos Carmona Henao (CC 8.163.076) y la sociedad Comercial San Esteban SAS (NIT 900.508.807-3)

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Ahora, como el proceso de referencia corresponde a un ejecutivo con garantía real debe resaltarse que, en virtud del numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P. el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado que se persiga en la demanda, incluso si en virtud de la negociación que se anuncia, cambia la titularidad del derecho de dominio.

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014539781eddcff7112594f2f462e8025fb86587c63628c51761ac2f4d844ca**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00116 00
Asunto	Deja sin efecto auto y requiere

Se deja sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2024 (archivo 027), que decretó el embargo de remanentes, teniendo en cuenta que el radicado 05615310300120220015400, no corresponde al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique concretamente el radicado y el Despacho al que corresponde la medida que pretende sea decretada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8a527373de370681b37b9523dbc9a279133628d51c91f27235ebe9c374444**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00144 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante (archivos 018, 019, 020, 021 y 022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fueron entregados el día 12 de enero de 2024. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tienen notificadas en debida forma a las demandadas sociedades, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO, COOPTRANRIONEGRO y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al finalizar el día 16 de enero de 2024, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 17 de enero de 2024.

De otro lado, previo a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, en relación con los demandados, señores DOENIS DE JESÚS GARCÍA MARÍN y OSCAR ALONSO ARIAS VERGARA, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite haber intentado las notificaciones de tales demandados en las direcciones aportadas en la demanda, con resultados negativos.

Se deja constancia que faltan por notificar los demandados, señores DOENIS DE JESÚS GARCÍA MARÍN y OSCAR ALONSO ARIAS VERGARA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56bd457ea7696bf62c34caf094d34ab31d5751c35a9d8148efd96cb74edc9b**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00167 00
Asunto	Solicita información, ordena emplazamiento y deja constancia

En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 016), previo a ordenar el emplazamiento del demandado MANUEL ANDRÉS CUERVO DÁVILA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la EPS SANITAS S.A.S. a fin de que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con el siguiente demandado:

- MANUEL ANDRÉS CUERVO DÁVILA (C.C 70.730.442).

Comuníquese lo anterior a la mencionada EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección para notificación del demandado, señor LUIS ÁNGEL CUERVO TORO, se ordena su emplazamiento, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad

litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

Se deja constancia que faltan por notificar los demandados MANUEL ANDRÉS CUERVO DÁVILA y LUIS ÁNGEL CUERVO TORO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60566f77f97d5d5eb49638e883bc5f2d06c66d9c126e58c1b2a97e5989ad252**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00229 00
Asunto	Cita a acreedor hipotecario y responde petición

Teniendo en cuenta que este Despacho al momento de librar mandamiento de pago, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4 del C.G del P., al no haber ordenado la intervención de terceros acreedores, a pesar de que los certificados de tradición y libertad 020-27648, 020-23481 y 020-60565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, se observa que existen gravámenes hipotecarios en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., se requiere al antes nombrado para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se le realice de la presente providencia, se sirva hacer valer el o los créditos garantizados con los bienes inmuebles en mención, sean o no exigibles, ante este Juzgado, so pena de derivarse en su contra las consecuencias previstas en el artículo anotado.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor ya citado a efectos de autorizar su notificación por uno de esos medios. En el caso de las notificaciones electrónicas deberá realizarse la afirmación y aportarse las evidencias pertinentes, en los términos del artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda que el eventual remate de los bienes no resultará procedente hasta tanto se agote el trámite de citación de los acreedores hipotecarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448, inciso 2, del C.G.P.

En consecuencia, no se ordenará seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be577cab36b7dd488ced293f55a5bbffe48a453763da2487b4b624221781653f**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00400 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de simulación) instaurado por la señora Alba Myriam Gallego Ayala,(CC 43.422.528), en contra de los señores Víctor Hugo Herrera Rivera (CC 70.753.730), María Ramona Ayala de Gallego (CC 21.960.224), Gloria María Gallego Ayala (CC 43.423.155), León Darío Gallego Ayala (CC 70.752.666), Lilia del Socorro Gallego Ayala (CC 43.424.524), María Cristina Gallego Ayala (CC 43.794.011), Yaneth Milena Gallego Ayala (CC 43.793.504) y Gladys Gallego Ayala (CC 39.453.262),

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente

electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados Víctor Hugo Herrera Rivera, María Ramona Ayala de Gallego, Gloria María Gallego Ayala, León Darío Gallego Ayala, Lilia del Socorro Gallego Ayala, Yaneth Milena Gallego Ayala, y Gladys Gallego Ayala al correo electrónico, victorhugoherrerarivera@gmail.com, gallegogladys@gmail.com, gloriagallego@gmail.com, leon.ayala9@gmail.com, liliashgv@gmail.com, brayhanq@gmail.com, y gallegogladys@gmail.com. respectivamente (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de la demandada María Cristina Gallego Ayala, en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Sexto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$94.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto.

Séptimo: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada Margarita María González Jaramillo, con T. P. 203.325 del C. S. de la J. para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90f676544a7936d0f2cd49fac35fb0bfbef8ec8ca467ce20a9d7ccfa5ac257**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00017 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará avalúo catastral actualizado de los bienes en litis, conforme al artículo 26-3 del C.G.P.
2. Arrimará certificado de tradición y libertad de los inmuebles en litis, con una antelación no superior a 1 mes de vigencia.
3. Aclarará en las pretensiones el tipo de prescripción alegada, si la ordinaria o extraordinaria de dominio, tal como lo dispone el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Si demanda a los herederos de las señoras AURORA JURADO DE MURILLO, ANA RITA GAVIRIA BEDOYA, ELVIA RÍOS GAVIRIA, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción que acrediten el parentesco de los demandados con las citadas señoras, indicando además si se inició el proceso de sucesión de aquellas y enunciando, quiénes, aparte de los citados, deberían citarse a este asunto con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.
5. Como al parecer ya se intentó la notificación de los demandados, deberá arrimarse en forma organizada solo los documentos que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que, tales piezas procesales anexas a la demanda, se encuentran en total desorden (páginas borrosas, invertidas y en blanco), lo que dificulta enormemente su examen y tampoco permite establecer diáfananamente quiénes fueron notificados.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da9300e4e7783db721970c2297a3c25c7bf8061add480540802482297af836**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00020 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Aclarará por qué indica que el señor CEBASTIÁN DAVID HOLGUÍN CARVAJAL es menor de edad, si aquel cumplió sus 18 años el 1 de octubre de 2023, y por lo tanto es plenamente capaz de ejercer sus derechos. En este sentido allegará poder que legitime apoderado para representar al demandante citado en el proceso, dirigido al juez competente (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por el actor desde el correo electrónico que posea al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

2°.) Aclarará por qué en los poderes de los otros demandantes no se cita como demandados a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al señor ÁLVARO IGNACIO VILLA VILLA, siendo que contra ellos también se dirige la demanda.

3°.) Allegará copia del registro civil de defunción de la señora MARISOL HOLGUÍN CARVAJAL, según lo preceptuado por el artículo 85 del C.G.P.

4°.) Esclarecerá en los hechos de la demanda, de manera detallada y determinada, cómo estaba conformado el núcleo familiar de la fallecida señora MARISOL HOLGUÍN CARVAJAL, señalando con quién vivía al momento de su fallecimiento.

5°.) Aclarará por qué pide amparo de pobreza para el señor JORGE IVÁN MAZO MONSALVE si aquel figura como cotizante al sistema de seguridad social en salud.

6°.) Organizará nuevamente la demanda girando las páginas 81 a 82 y 108 que se encuentran invertidas, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

7°.) Aclarará por qué en la página 12 se menciona a la señora MARIANA LIZETH CORREA GONZÁLEZ, quien nada tiene que ver con esta demanda.

8°.) Arrimará copia de la escritura pública, del acta de conciliación o de la sentencia judicial que demuestre la convivencia del señor JORGE IVÁN MAZO MONSALVE con la señora MARISOL HOLGUÍN CARVAJAL, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd397c16624d64da1d546cf253844cf5ac5ef179a321130ce1fee8805ef3cea**

Documento generado en 02/02/2024 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>